

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 13

Referencia: 13

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1989

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO EN MATERIA COMERCIAL Y DE ACTIVIDADES DE UTILIDAD PUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 21293

Publicada el: 17-05-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Derecho Comercial

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 5.216

Rollo: 10

Posición: 1427

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1989

Nº-21,293

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N°. 13 de 16 de mayo de 1989, por el cual se adoptan medidas de orden público en materia comercial y de actividades de utilidad pública.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ADOPTANSE MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO

DECRETO No. 13

(De 16 de Mayo de 1989)

Por el cual se adoptan medidas de orden público en materia comercial y de actividades de utilidad pública.

EL MINISTRO ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de las autoridades de la República asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales de la comunidad panameña, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que la propiedad privada, garantizada constitucionalmente, cuando ha sido adquirida con arreglo a la ley, implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar, según lo dispone el Artículo 45 de la Constitución Política de la República;

Que corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar el ejercicio de las actividades económicas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editores Reprografía, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

LEYES, ANSOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 16.00
En el Exterior: \$ 18.00 más parte aérea. Un año en la República: \$ 30.00
En el Exterior: \$ 36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.O.25

de los particulares, en aras de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del País;

Que el Artículo 290 del ordenamiento constitucional prohíbe en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, con efectos de monopolio en perjuicio del público;

Que el Artículo 279 de la Constitución Política faculta al Estado para intervenir en toda clase de empresas para exigir la debida eficacia de los servicios y la adecuada calidad de los artículos de cualquier naturaleza, especialmente los de primera necesidad;

Que las circunstancias por las que atraviesa la Nación, provocadas por grupos empeñados en la alteración del orden social y económico, hacen imperativa la adopción de medidas encaminadas a preservar el orden público, el desarrollo normal de las actividades económicas del País y, por ende, la paz y tranquilidad de los asociados.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Las empresas privadas que se dediquen al expendio de alimentos y medicamentos, así como aquellas que relicen actividades de transporte de personas o cosas o expendio de combustibles o, en general, realicen actividades de utilidad pública o de servicio público, según se definen en la Ley, ofrecerán sus bienes y servicios al público sin interrupciones no autorizadas por la Ley o por la autoridad competente, con arreglo al horario habitual de despacho al público y, en todo caso, en un horario no inferior al establecido en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o reglamentos internos de trabajo, según sea el caso. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social resolverá las controversias que se susciten como consecuencia de esta disposición e

investigará el cumplimiento de la mismas, poniendo en conocimiento del Ministerio de Comercio e Industrias sus infracción, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 2o.: Se consideran violaciones al presente Decreto y al Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 los acuerdos, convenios o actos de cualquier naturaleza realizados por empresas comerciales o industriales, que tiendan a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, no permitiendo el acceso de compradores a sus establecimientos, cuando se trate de artículos o servicios de primera necesidad o aquellos que se definen como actividades de utilidad pública por la Ley, sin perjuicio de la anulación de dichos actos, según lo determina el Artículo 290 de la Constitución Política de la República.

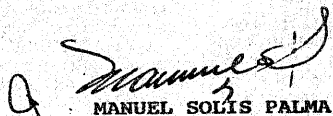
ARTICULO 3o.: Las violaciones al presente Decreto se reputan infracciones al Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del mismo, con suspensiones temporales de las licencias o, en caso de violaciones reiteradas, con la cancelación de la licencia comercial o industrial, según sea el caso, con fundamento en el literal e) del Artículo 27 de mencionado Decreto de Gabinete.

ARTICULO 4o.: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto y en el Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, será el que establece el Capítulo I del Título V del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

ARTICULO 5o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá a los *dieciséis* días del mes de *mayo* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República


ISAAC HANONO M.
Ministro de Comercio e Industrias